

## El Federalismo Norteamericano y el Derecho Internacional

Por BEBERLY MAY CARL (\*)

---

En este siglo, estamos tratando de formar un nuevo mundo en el cual se protegerá la dignidad y los derechos de todos los hombres. Especialmente, los Estados del hemisferio occidental están trabajando por medio de la Organización de Estados Americanos para obtener este fin, con el resultado de que cada día se vigorizan más los vínculos entre estos estados americanos en todos los campos: en la economía, en los intercambios culturales, en la agricultura, y en los negocios. Como consecuencia de esto hay una proporción creciente de asuntos legales relacionados con el derecho internacional y también con el derecho norteamericano. Cuando un abogado peruano tenga que dar a un cliente o al Gobierno peruano un consejo sobre una negociación entre los Estados Unidos (o sus ciudadanos) y el Perú (o sus ciudadanos), tendrá que tener un conocimiento bastante profundo del funcionamiento del sistema federal de los Estados Unidos. Tan trascendental es el efecto de este sistema que puede determinar la tasa legal de interés en un préstamo, el derecho de interponer una acción, la validez de un contrato, el efecto extraterritorial de un divorcio, el derecho a comprar inmuebles, etc.; quizás hasta es posible que un tratado entre el gobierno federal norteamericano y el Perú no se pueda poner en vigencia debido a la ley de cualquiera de los cincuenta estados de los Estados Unidos.

Aunque en este breve artículo es imposible explicar todos los detalles de las leyes de cada uno de los cincuenta estados particulares de los

---

(\*) B.S.L. (Licenciado en Ciencias Políticas) y LL. B. (Licenciado en Derecho), Universidad del Sur de California; LL. M. (Título post-graduado en Derecho) y estudios doctorales, Facultad de Derecho, Universidad de Yale; Diplomada de la Academia de Derecho Internacional de La Haya en Holanda; Becada del Programa Fulbright en Chile.

---

NOTA:—Este es el texto de la Conferencia que la autora dictó en nuestra Facultad, en su breve visita a Lima, gracias a la gentil intervención del Dr. E. Indacochea, Representante de la Comisión Fulbright en el Perú.

Estados Unidos, espero poder dar un cuadro general del funcionamiento de este sistema e indicar las preguntas y los problemas que debe tener en cuenta un abogado peruano al tratar asuntos afectados por el derecho norteamericano.

## I. LAS RAZONES HISTÓRICAS DEL SISTEMA FEDERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

Antes de la independencia de los Estados Unidos de Inglaterra, que tuvo lugar en 1776, el territorio norteamericano estaba dividido en trece colonias o entidades administrativas, igual que en América del Sur, por ejemplo, Chile y Perú. Después de haber roto los vínculos con Gran Bretaña, estas trece colonias existían como estados soberanos e independientes, unidos solamente por una Confederación sumamente débil hasta 1789. Al fin, la Confederación se mostró incompetente para tratar adecuadamente los difíciles problemas que enfrentaba al pueblo norteamericano; de allí que los pensadores más adelantados de esa época empezaran a exigir un gobierno central más fuerte. Sin embargo, al mismo tiempo, muchos otros dirigentes políticos se opusieron enérgicamente a la creación de un gobierno nacional dotado de excesivo poder, temerosos de que tal cosa condujera a la destrucción de su independencia y de sus libertades tan recientemente ganadas.

Para encontrar un término medio entre estos dos puntos de vista extremos, los Estados Unidos aceptaron un sistema federal y adoptaron una Constitución que representa esta transacción. En consecuencia, la Constitución estadounidense vino a delegar ciertos poderes enumerados expresamente en el gobierno federal, a la vez que a otorgar a los estados particulares la exclusiva competencia para legislar en todos los demás asuntos. Siendo así, se le daba al Gobierno federal poder sobre determinados asuntos, tales como: competencia exclusiva para acuñar moneda y ordenar su circulación; facultad para imponer tributos y obtener rentas necesarias para el mantenimiento del gobierno federal; poder para centralizar y dirigir las fuerzas armadas federales de toda la Unión; autoridad exclusiva para reglamentar los asuntos exteriores, y derecho para reglamentar el tráfico no solo entre los estados individuales sino también con las naciones extranjeras. Todos los demás poderes que no se le habían delegado expresamente al gobierno federal, eran retenidos por los estados particulares. De aquí, que los estados individuales continuaban a ejercer exclusivo control sobre las leyes del matrimonio y del divorcio así como sobre las referentes a la educación, los contratos, y el derecho penal con exclusión de aquellos delitos que implicaran una violación de las leyes federales, etc.

He aquí por qué, por ejemplo, cuando el pueblo norteamericano, durante la primera parte del Siglo XX, quería una ley federal para prohibir la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, lo primero que hubo de hacerse fue reformar la Constitución de los Estados Unidos para otorgar esta facultad al gobierno federal, pues la competencia para permitir o impedir el uso del alcohol estaba conferida exclusivamente a los estados indivi-

duales con anterioridad a aquella fecha. Por tanto, se aprobó la Enmienda 18ª para conferir aquella facultad al gobierno federal. Años más tarde, después de que aquél intento o experimento de proscribir el consumo del alcohol se reveló como un completo fracaso, fué preciso aprobar otra enmienda para devolver aquella competencia a sus primitivos detentadores, es decir, a los estados particulares. Así se puede vender cualquier clase de licores en California según las leyes de este Estado de la Unión; en cambio, en algunos otros estados particulares está prohibido en absoluto vender cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

Luego, según el sistema federal estadounidense, el gobierno federal es soberano y supremo en ciertos ámbitos; pero con respecto a los demás asuntos jurídicos, los estados particulares son entidades políticas soberanas e independientes, limitadas solamente por lo establecido en la Constitución federal. Cada estado tiene su propia constitución y su propia legislatura; y cada estado tiene su propio gobernador elegido por el pueblo de este estado. El gobierno federal no tiene ningún derecho a designar ni a destituir a estas autoridades estatales. Como cada estado puede dictar sus propias leyes en relación con todos los asuntos que no se delegan al gobierno federal, resulta que hay un total de cincuenta y un conjuntos de leyes diferentes. Así, un abogado de un estado particular no puede ejercer la profesión en otro estado sin rendir un examen y cumplir con todos los requisitos exigidos en ese otro estado para la admisión al ejercicio de la abogacía.

Para aplicar e interpretar el derecho de los estados particulares, cada estado tiene su propio sistema individual de tribunales; además hay, también, una completa jerarquía de tribunales federales. Por eso, existen cincuenta grupos de tribunales de estados particulares y un sistema de tribunales federales. Por ejemplo, en un estado como California, hay los siguientes tribunales del estado: los Tribunales Municipales de California y los Tribunales Superiores de California (los de primera instancia); después, los Tribunales Territoriales de Apelación, y por último, el Tribunal Supremo del Estado de California. Pero a la vez en California hay los siguientes tribunales federales: los "United States District Courts" (los de primera instancia), los "United States Courts of Appeal" (tribunales de apelación), y por encima de todos, como la más alta jerarquía jurisdiccional, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Los tribunales de cada estado particular se ocupan de asuntos que se refieren al derecho interno del estado correspondiente, mientras que los tribunales federales entienden de aquellos asuntos que se refieren ya sea a una cuestión de derecho federal o a una diversidad de ciudadanía, esto es, cuando una de las partes es ciudadano de otro estado de la Unión.

Aunque cada Estado es soberano "de jure" según el derecho interno, estos estados no se consideran, sin embargo, por el derecho internacional público como estados soberanos ni tienen personalidad internacional, porque los estados particulares han delegado expresamente la facultad de regir los asuntos exteriores al gobierno federal.

## II. LA ACTUACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Bien pronto en la historia del país, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que éste tendría el derecho de declarar "anti-constitucionales" y "nulas" ciertas leyes federales (estableciendo el principio de la revisión judicial). (1). En otro fallo decidió que este Tribunal tendría jurisdicción para fiscalizar o revisar decisiones de los tribunales de los estados particulares y que el Tribunal Supremo federal podía declarar nulas las leyes de los estados particulares cuando fueran incompatibles con la Constitución, las leyes o los tratados federales (2). Como, según el sistema de Derecho Común (Common Law) heredado de Inglaterra por los Estados Unidos, los magistrados están obligados a seguir las sentencias dictadas en los juicios anteriores, el Tribunal Supremo mediante los dos fallos logró convertirse en el árbitro último y decisivo de las relaciones entre los estados particulares y el gobierno federal.

## III. LA AMPLIACION DEL ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO FEDERAL

A lo largo de la historia norteamericana una serie de interpretaciones liberales de la Constitución federal han ampliado en gran parte las facultades del gobierno federal, mucho mas de lo que probablemente fue la intención de los redactores originales. Por ejemplo, la Constitución autoriza expresamente al Congreso a controlar el tráfico mercantil entre los estados miembros de la Unión y con las demás naciones del mundo. Merced a una interpretación liberal de esta cláusula de "tráfico mercantil", el Tribunal Supremo decidió que era constitucional la legislación federal sobre la pureza de alimentos y artículos medicinales, la Ley Sherman contra los Monopolios, y la reglamentación federal de los precios de ferrocarriles, aviones, etc.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que todavía existen en Norteamérica muchos y enérgicos defensores de los derechos de los estados particulares, personas que quieren que se mantengan estrictamente limitadas las facultades del Gobierno federal. Por eso, cuando al Tribunal Supremo han llegado como magistrados hombres que se adhieren a esta idea política del mantenimiento de los derechos de los estados individuales, el Tribunal Supremo muchas veces ha declarado "inconstitucional" y "nula" la legislación federal, basándose en que el gobierno federal no tiene ningún poder ni derecho para regir esta materia objeto de competencia de los estados particulares.

(1) "Marbury c. Madison". Cranch Reports, Tomo I, p. 137; Lawyers' Edition, Tomo 2, p. 60 (1803).

(2) "Martín c. Hunter's Lessee", Wheat Reports Tomo I, p. 304, Lawyers' Edition, Tomo 3, p. 97 (1816).

Durante la depresión económica mundial, en la década de 1930 a 1940, el gobierno federal promulgó la Ley de Arreglo Agrícola que proponía dirigir la economía agrícola por medio de los ingresos provenientes de los impuestos que la Constitución autoriza fijar al Congreso. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que esta Ley era inconstitucional pues la facultad del gobierno federal para imponer tasas no incluía el derecho a dominar la industria agrícola. De aquí, que se considerara que esta ley excedía las facultades que se le habían delegado al gobierno federal. (3). En contraste, pocos años más tarde, como consecuencia de la presión ejercida por la opinión pública y debido también a un cambio ocurrido entre los miembros del Tribunal Supremo, éste en otro fallo sostuvo que era constitucional una ley federal que se proponía utilizar estos mismos ingresos para establecer un programa federal de seguridad social. (4).

En cambio, es interesante notar que, en virtud de la facultad concedida al gobierno federal para entender de los asuntos exteriores, el gobierno estadounidense puede ejercer facultades que, en caso contrario, corresponderían a los estados particulares. En el caso "Missouri c. Holland" (5), los hechos eran los siguientes: los Estados Unidos habían ratificado con anterioridad un tratado con el Canadá para reglamentar el derecho a disparar contra pájaros migratorios. En general, el derecho de regir o regular la explotación de la pesca y de la caza de animales salvajes se confiere exclusivamente a los estados particulares. Pues bien, en este caso, el Tribunal Supremo decidió que aquel tratado firmado por el Gobierno federal prevalecía sobre cualquiera ley estatal que pudiera oponerse por la razón de que el gobierno federal estaba facultado para entender de todos los asuntos relativos al exterior. Así, por efecto de un tratado firmado con una nación extranjera, el gobierno federal tiene la posibilidad de hacer algo que, de otra manera, no podría haberse hecho en ninguna parte del territorio de la Unión.

Con referencia a esta materia, podemos plantear un problema hipotético muy interesante. Supongamos que Estados Unidos firme un tratado con el Perú que permita que los abogados peruanos ejerzan la abogacía en norteamérica. Presumamos, además, que el Estado de California se niegue a permitir que los abogados peruanos ejerzan la profesión allá. Primero, debe observarse que este caso es muy distinto del de los pájaros migratorios examinado en el caso "Missouri c. Holland", porque la reglamentación del ejercicio de la abogacía está íntimamente ligado al conjunto de la administración de justicia y de la aplicación de las leyes; por eso la facultad de reglamentar esta profesión está íntimamente relacionada con el ejercicio de la soberanía misma y con la existencia del estado; por el contrario, el control

(3) "United States c. Butler". United States Reports, Tomo 297, p. 1.; Supreme Court Reports, Tomo 56 p. 312; Lawyers' Edition, Tomo 80, p. 477 (1936).

(4) "Stewart Machine Co. c. Davis", United States Reports, Tomo 301, p. 548; Supreme Court Reports, Tomo 57, p. 883; Lawyers' Edition Tomo 81, p. 1279 (1937).

(5) United States Reports, Tomo 252, p. 416; Supreme Court Reports, Tomo 40, p. 382; Lawyers' Edition, Tomo 64, p. 641 (1920).

sobre pájaros migratorios es algo que solo afecta muy remotamente a la soberanía del estado. Entonces, es posible que el Tribunal Supremo, en este caso, decida que la abogacía está tan ligada con la soberanía del Estado de California, que este tratado constituye una violación de la soberanía y las facultades de los estados individuales. Podría ser considerado este tratado tan opuesto al espíritu de la Constitución (o sea, del federalismo), que el Tribunal Supremo podría decidir que el gobierno federal no tenía "autoridad" ni "derecho" de intervenir en este asunto. (Especialmente, puede resultar esta decisión si el Tribunal está compuesto de enérgicos defensores de los derechos de los estados particulares).

En este caso, de acuerdo con el Derecho interno norteamericano, el tratado sería inconstitucional, y aún en el caso de que los Estados Unidos quisieran poner en vigencia este tratado en California, el gobierno federal no podría obligar a que este Estado reconociese a los abogados peruanos. Pero, a la vez, el hecho de que los Estados Unidos no cumplieran debidamente este compromiso, constituiría un incumplimiento de tratado de acuerdo con el derecho internacional. Así, se crearía un dilema: de conformidad con el derecho interno norteamericano, el gobierno federal no podría en absoluto obligar a California a que admitía a los abogados peruanos; pero de acuerdo con el derecho internacional, los Estados Unidos serían culpables del incumplimiento de una obligación internacional. Quizás, la única solución que tendría el Perú en tal caso sería interponer una acción contra los Estados Unidos ante un tribunal internacional, solicitando una indemnización pecuniaria por el incumplimiento del tratado. Pero, entonces, surgiría la pregunta: ¿cuál sería la medida de compensación en tal caso? Porque, ¿cómo se puede determinar la cantidad de dinero perdida por los abogados peruanos que hubieran ejercido la carrera en California, si nunca se les dió siquiera la oportunidad de hacerlo? Sea lo que fuere, es manifiesto que, aunque el derecho internacional y los tratados internacionales teóricamente no pueden verse afectados por nada que pueda estar contenido en las constituciones internas de los estados-naciones individuales, en la práctica la constitución interna de una nación pueda imposibilitar, de hecho, la ejecución efectiva de una obligación internacional.

Otro caso en el cual es posible que algo contenido en el derecho interno pueda afectar un arreglo internacional es el de los acuerdos ejecutivos (executive agreements) de los Estados Unidos. Según la Constitución norteamericana, para la ratificación de un tratado es necesario su aprobación por dos tercios de los miembros del Senado Federal. En contraste, los acuerdos ejecutivos son hechos por el presidente estadounidense sin la aprobación del Senado. Este tipo de acuerdo es utilizado para reglamentar los detalles de la política exterior y para hacer arreglos más o menos provisionales. Tal procedimiento es indispensable, porque si cada acuerdo hecho por el presidente sobre cualquier cuestión o asunto entre los Estados Unidos y un gobierno extranjero requiriera la aprobación del Senado, se le imposibilitaría tanto al presidente que no podría dirigir las relaciones internacionales. Sin embargo, muchas veces la validez de ciertos acuerdos ejecutivos es

recusada por la razón de que el departamento ejecutivo de los Estados Unidos ha excedido su competencia constitucional. El Departamento de Estado en su **Current Information Series**, N° 1 (3° de julio de 1934) afirmó que "un acuerdo ejecutivo no puede cambiar las leyes existentes y, además, tiene que conformarse con todos los estatutos (de los Estados Unidos)". Por eso, es posible que un presidente de los Estados Unidos firmara un acuerdo ejecutivo con el Perú que sería obligatorio según el derecho internacional; pero si el Tribunal Supremo decide que tal acuerdo excede las facultades del ejecutivo, sería inválido según el derecho constitucional interno y el gobierno federal no podría ponerlo en vigencia. De aquí, otra vez, surgiría el mismo dilema: que según su derecho interno el gobierno estadounidense no podría poner en vigencia el acuerdo dentro del país; pero, a la vez, el no ponerlo en vigencia constituiría un incumplimiento desde el punto de vista del derecho internacional.

Pues bien, aquí el punto más importante de este artículo es que, aunque un abogado peruano, especializado en asuntos internacionales, debe tener en cuenta primordialmente el derecho internacional, antes de redactar o interpretar cualquier tratado, le es imprescindible adquirir también cierto conocimiento de las leyes internas de los otros estados y especialmente de la estructura legal de una nación federativa.

#### IV. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL FEDERALISMO NORTEAMERICANO

Dentro de la Unión estadounidense, aproximadamente el 90% de todas las cuestiones jurídicas se regulan por las leyes de los estados particulares; por ejemplo, las leyes correspondientes a los contratos, al divorcio, al matrimonio, a las sociedades, a los testamentos, y la mayoría de las leyes penales, tales como las que tratan del asesinato, robo, hurto, estupro, allanamiento de domicilio, etc.; y tales leyes difieren de unos estados a otros. Por ejemplo, en Nevada es muy fácil obtener el divorcio, mientras que en Nueva York puede obtenerse solamente por motivo de adulterio.

Esta diversidad en las leyes internas de cada uno de los Estados se pone, asimismo, de manifiesto en el caso de las leyes relativas al régimen económico del matrimonio. La mayoría de los estados siguen el "Derecho Común" inglés en relación con esta materia; pero, en cambio, California adoptó el sistema español de la "comunidad de bienes" ya que, con arreglo a una disposición contenida en el Tratado de San Juan Hidalgo, que transfirió la posesión de California de Méjico a los Estados Unidos, California quedaba obligada a mantener a perpetuidad el sistema jurídico de la comunidad de bienes.

El ejemplo más interesante de esta diferencia en la reglamentación jurídica es el Estado de Luisiana. El resto de los estados norteamericanos sigue el sistema del Derecho Común heredado de Inglaterra; pero

Luisiana, debido a una intensa influencia francesa y española, mantiene el sistema del Derecho Civil, basado en el Código de Napoleón.

De acá que, componiéndose la Unión norteamericana de cincuenta estados soberanos (o al menos soberanos en ciertos ámbitos), el derecho "inter-regional" o "interestatal", llega a ser muy importante en relación con el sistema de solucionar los conflictos legales entre estos cincuenta estados individuales. En el derecho interestatal, se usan muchos de los principios que se utilizan generalmente en el derecho internacional privado. También, el derecho interestatal norteamericano puede afectar un asunto internacional y el derecho internacional privado. Cada día, surgen muy complicadas situaciones en los Estados Unidos en esta rama del derecho.

Por ejemplo, supongamos que una mujer peruana casada, y domiciliada en el Estado "A" de los Estados Unidos realiza un contrato en un Estado "B" para la compra de bienes inmuebles situados en un Estado "C". Supongamos que el derecho vigente en el Estado "A" conceda capacidad para contratar solamente a los mayores de 21 años. En cambio, las leyes del Estado "B" niegan completamente tal posibilidad de contratar a las mujeres casadas sin el previo consentimiento del marido y la firma de éste en el documento. Pero, por último, puede ocurrir que las leyes del Estado "C" no solamente permitan que los extranjeros posean inmuebles, sino que también concedan la capacidad para contratar a toda mujer casada mayor de 18 años. La validez del contrato se litiga ante un tribunal del Estado "D". ¿Qué ley deberá aplicarse para determinar la validez de este contrato?

Primero, si empleamos el derecho internacional privado, según el sistema continental europeo de la "ley nacional" como reguladora de los problemas de la capacidad, puesto que la mujer tiene la nacionalidad peruana, regirá la ley peruana. Pero, en cambio, según el derecho internacional privado de Inglaterra, la ley del lugar donde está domiciliada la mujer determina la capacidad y como está domiciliada en el Estado "A" que solo autoriza a contratar a los mayores de 21 años, no es capaz.

Pero en los Estados Unidos, con arreglo al sistema "interestatal" (o también "internacional" como en este ejemplo), pueden darse en principio dos soluciones. (1). Muy pocos estados particulares de la Unión considerarán esta cuestión como "procesal" o "formal", en cuyo caso se aplicaría la ley del foro o sea la ley del estado donde se interpone la demanda, que será la del Estado "D". Pero la mayoría de los estados restantes considerarán dicho problema como algo "substancial" ya que en ella está implícita la cuestión de la validez del contrato en su conjunto.

Considerando solo esta segunda manera de resolver el problema, sigue planteado la cuestión de cuál será la ley que se deba aplicar. Algunos estados consideran que la ley llamada a regir la capacidad de las partes es la del domicilio de éstas y como su domicilio es el Estado "A", que exige mayoría de edad, no es capaz. Otros estados considerarán que la ley del lugar donde se realiza el contrato determina la capacidad contractual; de allí, que sería aplicable la ley de Estado "B", que exige el

consentimiento y la firma del esposo; ya que, al faltarle esos requisitos, no es válido el contrato. Pero, como el contrato particular de que tratamos se refiere a bienes inmuebles, otros estados particulares aplicarían la "lex situs" o sea la ley del estado donde se encuentran los bienes inmuebles objeto del contrato; es decir, los del Estado "C" que permite contratar a una mujer casada mayor de 18 años; por lo tanto, es capaz.

Así se puede comprobar que hay un conflicto de leyes entre varios de los estados particulares de la Unión norteamericana, ya que las mismas diferencias existen, por ejemplo, entre España, Gran Bretaña, etc. Y este conflicto inherente al federalismo norteamericano aún puede afectar la aplicación del derecho internacional privado.

Para resolver este problema, algunos estados particulares utilizan la conocida doctrina del "reenvío" (renvoi), pero esta no está admitida por todos los estados. Así, la situación dentro de los Estados Unidos es muy similar a las que se presentan en el campo internacional; aunque el problema es mucho más complejo y complicado que entre dos estados-naciones, ya que ocurren muchos más contactos entre los diversos estados de la Unión que entre distintas naciones. Por ejemplo, es sumamente frecuente que, en un accidente de tráfico que tiene lugar en un estado, el dueño de un carro sea de otro estado, el conductor del otro carro de un tercer estado y las dos compañías de seguros de otros dos estados diferentes. ¿Otra vez, qué ley sería aplicable?

## V. JUSTIFICACION DEL FEDERALISMO NORTEAMERICANO

Después de toda esta explicación de la complejidad y de la confusión hallada en el sistema federal de los Estados Unidos, sin duda el lector peruano se está preguntando: "¿Porqué los norteamericanos siguen manteniendo este tipo de federalismo?" Los norteamericanos necesitan un gobierno central bastante fuerte para salvaguardar sus libertades civiles, para igualar los derechos de los negros y otras razas y para tratar adecuadamente los principales problemas internacionales y económicos. Y el derecho estadounidense se está desarrollando hacia la formación de un poder central suficientemente potente para alcanzar estos objetivos. Pero, a pesar de todas las complicaciones inherentes a este federalismo, existen varias razones de peso por las cuales es preciso seguir permitiendo a los cincuenta estados que promulguen sus propias leyes relativas a la mayoría de las cuestiones jurídicas.

(1) La primera razón es que las costumbres y las tradiciones del pueblo difieren profundamente de un estado a otro. La personalidad de los habitantes del Oeste se diferencia radicalmente de la de los habitantes del Este, porque los últimos son mucho más antiguos y más apegados a la tradición que los primeros. Y un dicho norteamericano es "Una buena ley tiene que surgir de las costumbres y de las tradiciones del pueblo"

Es así cómo California con su historia y su influencia mejicana podía adaptarse sin ninguna dificultad al sistema español de "comunidad

de bienes". Pero, en cambio, cuando algunos estados en el norte de los Estados Unidos trataron de implantar este sistema, resultó un desastre y un enredo jurídico increíble, debido a la falta de comprensión del fundamento jurisprudencial de "comunidad de bienes". En fin, todos estos estados norteros tuvieron que volver al sistema del derecho inglés en relación con esta materia.

Otro ejemplo es que, con arreglo al derecho californiano, una joven debe tener 18 años para poder contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres; esta ley está en perfecta armonía con las tradiciones californianas. En cambio, en algunas regiones de ciertos estados del sudeste de la Unión, es una costumbre social que las muchachas pueden casarse a los 12 ó 13 años. Elevar la edad del matrimonio en estos últimos estados implicaría aumentar el número de hijos ilegítimos. Naturalmente, el pueblo de California no quiere bajar su "standard" con referencia a la edad del matrimonio. Por otra parte, aquellos estados del sudeste tampoco se prestarían a elevar la edad. La consecuencia es que una ley uniforme a este respecto para todos los Estados de la Unión resulta prácticamente imposible.

(2) Una segunda razón para el mantenimiento de la diversidad legislativa entre los distintos estados federales es la enorme extensión geográfica de los Estados Unidos, seis veces la del Perú. De aquí que existen muchos problemas locales que pueden solamente ser tratados adecuadamente en un ambiente local. Por ejemplo, un gran problema en California es la falta de agua en el sur de este estado. Hace cuatro años, trabajando en la Legislatura de California como ayudante del Asesor Jurídico, tuve que asistir a una reunión del comité del Senado californiano. La cuestión que se debatía era la de si la Legislatura debía habilitar algunos billones de dólares para construir un gigantesco acueducto que llevara las aguas de los ríos y la lluvia desde California del norte a California del sur. Teniendo en cuenta que California es por sí sola mayor que Gran Bretaña, se puede imaginar la inmensidad del proyecto. El punto que se disputaba en esta sesión era si antes de que se pudiera completar el acueducto (requeriría unos diez años), la ciencia moderna descubriría un método barato para convertir el agua salada en agua dulce por medio de la energía atómica. La falta de agua es, después de todo, un problema local que interesa especialísimamente a California mucho más que a los habitantes de Nueva York. De aquí que esta cuestión puede examinarse más apropiadamente en la legislatura de California que en la sede del gobierno federal central en Washington, D.C. que dista 4.000 kilómetros de California.

(3) La tercera razón para este federalismo en nuestros días es la enormidad de asuntos y cuestiones legislativas necesarias para toda la Unión y su población de 170 millones de almas, lo que hace prácticamente imposible que el Congreso federal pueda dictar leyes para cada uno de los estados individuales. Por ejemplo, durante el año en que trabajé para la legislatura californiana, en este estado se promulgaron en un período de un mes 6,000 leyes, la mayoría de las cuales tenía de 30 a 100 páginas. Naturalmente nadie puede leer tal cantidad de leyes; por esto, nuestra oficina

(la del Asesor Jurídico) tenía que redactar digestos de todos estos proyectos para que el gobernador y los legisladores californianos pudieran saber al menos algo sobre cada ley antes de aprobarla o desaprobala. Es posible comprender a que punto sería imposible para el Congreso federal estudiar todos estos proyectos, además de un número parecido para cada uno de los otros cincuenta estados, y también legislar sobre los asuntos que son de la competencia federal. Por ende, el sistema federal estadounidense constituye una manera de dividir el pesadísimo trabajo legislativo entre varios grupos para permitir que haya mas tiempo para analizar cada proyecto.

(4) Otra ventaja del federalismo norteamericano es que permite llevar a cabo el ensayo de leyes experimentales sobre materias nuevas en una escala reducida al ámbito estatal. De allí, que si un tipo concreto de planificación legislativa se revela como un fracaso, solo afectará a uno o dos estados y no a toda la Nación; pero, en cambio, si tal legislación se manifiesta viable, los demás estados pueden seguir tal ejemplo e imitar dichas leyes. Hace varias décadas, un estado de la Unión dictó una ley en la que se establecía la esterilización obligatoria de los imbéciles e idiotas, basándose en la teoría científicamente comprobada de que los imbéciles tienen tendencia a tener hijos imbéciles. Cuando dicho estado trató de esterilizar a una determinada mujer, ésta apeló ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, afirmando que dicha ley estatal era inconstitucional por la privación de libertad que llevaba implícita. Sin embargo, el Tribunal Supremo norteamericano decidió que esta ley era perfectamente constitucional por la razón de que los estados particulares de la Unión tienen libertad para experimentar "dentro de los límites de lo razonable" con nuevos tipos de legislación social. El Presidente de Sala del Tribunal Supremo, el Magistrado Holmes, señaló que a él, personalmente, le parecía muy difícil considerar esta ley como algo contrario a la razón al ser aplicada a esta mujer en particular, ya que, no sólo ella era imbecil, sino también su madre y su hijo. Concluyó su sentencia con esta afirmación: "Tres generaciones de imbeciles son suficientes" (6).

Sin embargo, no se debe creer que las diferencias entre las leyes de los estados norteamericanos son siempre tan grandes. Por ejemplo, de acuerdo con el sistema de "precedentes obligatorios" de Derecho Común, los primeros antecedentes que se consultan en California son los fallos judiciales de California. Pero, cuando no existen precedentes sobre la materia debatida en el pleito, los jueces toman en cuenta los fallos de otros estados. Por consiguiente, resulta que el derecho californiano llega frecuentemente a las mismas normas que otros estados.

Además, los estados particulares de la Unión están cooperando modernamente, sobre una nueva base voluntaria, a fin de llegar a conseguir una mayor uniformidad entre las leyes de los distintos estados. Existen, por ejemplo, Comisiones para la Unificación del Derecho (Uniform Laws Com-

(66) "Buck c. Bell", *United States Reports*, Tomo 274, p. 200; *Supreme Court Reports*, Tomo 47 p. 584, *Lawyers Edition*, Tomo 71, p. 1000 (1927)

missions) que redactan modelos de Códigos y recomiendan que todos los estados los adopten. En la actualidad, el Código Uniforme de Instrumentos Negociables y la Ley Uniforme Sobre Sociedades de Responsabilidad Sin Limitación (Uniform Partnership Law) han sido adoptadas por casi todos los Estados de la Federación norteamericana. Otros Códigos que están actualmente en estudio son el Código Penal Uniforme, la Ley Uniforme sobre Testamentos, etc.

## VI. CONCLUSION

El federalismo norteamericano (y el concepto de soberanía dual) representa una solución de transacción, un intento de armonizar los intereses de cincuenta estados separados y semisoberanos con la necesidad de cooperación obligatoria en los asuntos fundamentales. Esta Nación y esta constitución nacieron, en efecto, de una solución intermedia y la existencia de cincuenta y un grupo de leyes diferentes (cincuenta de los estados y un grupo federal) manifiesta simplemente la aplicación pragmática de dicha transacción.

En virtud de este sistema de flexibilidad organizada, los Estados Unidos han podido unir a cincuenta estados individuales, así como a innumerables y diferentes razas, culturas, y religiones en una nación fuerte y trabajadora. Así, el nombre dado a este país, los Estados Unidos de Norteamérica, significa exactamente éso; y también la razón de su lema nacional: "E pluribus unum" (de muchos, uno).

Pero aunque, en general, esta nación es "una" con referencia a lo exterior, los juristas peruanos que realizan investigaciones sobre un punto de derecho estadounidense siempre deben tener en cuenta que esta "una" se compone de cincuenta semi-soberanos. De hecho, se asemeja este país un poco a la Comunidad de América Latina con sus veinte Estados independientes; más en Norteamérica ya se ha efectuado la unión esencial para tratar adecuadamente los problemas más graves de los pueblos. Quizás podamos alcanzar los mismos objetivos para todo el continente. En mi modesta opinión, debemos convertir el gran sueño de Simón Bolívar en realidad, fortaleciendo la Organización de los Estados Americanos, y delegando a este poder central (o sea la O.E.A.) unas pocas facultades indispensables para mantener la paz, mejorar la situación económica y otorgar a todos los americanos los derechos humanos fundamentales, mientras reservamos el resto de dichas competencias y facultades a los estados en particular. Así, sería más fácil crear un hemisferio libre de pobreza, de dictadores y de amenazas de guerra; al mismo tiempo, podríamos preservar y salvaguardar las diferencias específicas y culturales de los distintos pueblos dentro del marco de leyes de cada nación en particular.

Con tal tipo de organización regional (o federal), no solamente podríamos decir de toda América "E pluribus, unum"; sino que también, a través de ella, sería posible conseguir más efectivamente la dignidad humana a todo el pueblo americano.